

## CAPÍTULO I

### HISTORIA EXTERNA

|  |    |
|--|----|
| 1. Origen de nuestro juicio ejecutivo . . . . .  | 7  |
| 2. En la legislación india . . . . .   | 12 |
| 3. Doctrina colonial . . . . .   | 13 |
| 4. El problema del derecho por aplicar en los primeros años de la vida independiente . . . . . | 15 |
| 5. Legislación nacional mexicana . . . . .   | 16 |
| 6. Doctrina nacional . . . . .   | 18 |

## CAPÍTULO I

### HISTORIA EXTERNA

#### 1. *Origen de nuestro juicio ejecutivo*

El origen más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el *Pacto de Wadiatio* de origen germánico, que según nos informa Prieto Castro<sup>1</sup> era aquella cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (*obligatio omnium bonorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.

De aquí se derivó la cláusula ejecutiva que los notarios castellanos de la baja Edad Media incluían en las escrituras públicas que contenían un crédito; la cual no era otra cosa más, que la autorización que daba el deudor para que el juez ejecutara en su persona y bienes tal y como si hubiere dictado sentencia condenatoria. Esta cláusula se justificó al identificar el reconocimiento del débito que se hacía ante notario con la confesión judicial que acarreaba inmediata sentencia condenatoria.

Posteriormente, en algunos estatutos locales italianos de los siglos XIII y XIV, se preveía la posibilidad de ejecutar un crédito reconocido ante notario, sin necesidad de sentencia condenatoria y sin cláusula ejecutiva, dando origen al juicio ejecutivo.<sup>2</sup>

Pero a nosotros lo que más nos interesa es el surgimiento del juicio ejecutivo español —propiamente castellano— pues fue el que se aplicó en México, durante la Colonia y primeros cincuenta años de la época independiente, además de que sirvió de inspiración a nuestro legislador al reglamentarlo en los códigos nacionales.

El fundamento legal del juicio ejecutivo español lo constituye una ley dada en Toledo por los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, en el

<sup>1</sup> Cfr., *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969, p. 184.

<sup>2</sup> Cfr. Bizarri, Dina, *Il documento notariale guarentigiativo*, Torino, 1932; Dipalo, *Teoria del titolo essecutivo*, vol. I, Napoli, 1901, pp. 247 y ss.

año de 1480; que fuera recopilada con el número 1 del título XXVIII del libro undécimo de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Dicha ley reza a la letra:

... Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y quanto los mercaderes ó otra cualquier persona ó personas de cualesquier señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra cualesquier persona, así cristianos como judíos y moros, cualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a debida ejecución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueran alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo asi hacer o cumplir por paga o excepción que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez días mostrasen la tal paga o legítima excepción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que tenga fe ó por confesión de la parte, ó por testigos que estén en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la ejecución, tomados dentro del dicho término: y para probar la tal paga y excepción, si por testigos los hubiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos quien son y donde viven, y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor no alegare la tal paga o excepción, no la probando dentro de los dichos diez días en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tienen están fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepción que le puede excusar, que le tornara lo que así pagare, con el por pena en nombre de intereses: y el reo asimismo de fianzas, que si no lo probare en dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la cual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparo de los muros, ó para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más necesario: y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiendo ejecución de sentencia pasada en cosa juzgada.

Como se verá, ésta tiene su origen en una ley que Enrique III de Castilla promulgó en 1396 para Sevilla y que a continuación copiamos.<sup>3</sup>

Don Enrique de los alcaldes salud y gracia. Sepades que los Cónsules de los Genovesos y otros mercaderes se me quexaron y dixeron, que ellos venden sus mercaderías y fazen sus contratos a Christianos y moros y judíos por ciertas quantías de madrís, que se obligaban de les dar y pagar por ellas a plazos ciertos y no ciertas penas de lo cual les otorgaban cartas y recaudos ente vos, los Alcaldes de la dicha ciudad, para que fagades ejecución por ellos; y que los dichos deudores maliciosamente por les non pagar las dichas deudas los traen a pleytos y contiendas allegando, que les han hecho paga dellas, o que han hecho aveniencia con ellos o pacto o postura de no les demandar o que gelo han quitado, o allegan qualesquier excepciones, de que dizan, que tienen los testigos en otros reynos o en Hierusalem, non seyendo las pagas o excepciones puestas y verdaderas, por la cual razon les fazen facer costas y les aluengan los pleitos, pidieron me pro merced, que cuando algunas personas allegasen pagas o excepciones, como dicho es, contra los tales recaudos, no se recibiesen, salvo si mostrasen luego por otra tal escriptura a tal alvalá que según derecho deva ser recibida, o por testigos, que fuessen en el arzobispado de Sevilla, o por confesión de la parte. Yo viendo, que me pedían razón y derecho tove lo por bien, por que voz mando, que cada, que los dichos mercaderes o qualquier otra persona que voz mostraren carta o otros recaudos ciertos de obligaciones, que tengan contra qualesquier personas de las deudas que les divieren; que las cumplades y las llevedes a ejecución seyendo pasados los plazos de las pagas y no seyendo legítimas las excepciones, y fagades entrega y ejecución en los dichos deudores y en sus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas y recaudos de obligaciones, y entregueys y fagays pago a los dichos mercaderes o a quien los oviere de recaudar por ellos de las dichas sus deudas; y que no lo dexedes de assi fazer y cumplir por paga o excepción, que los dichos deudores alleguen, salvo si mostraren luego sin alongamiento de malicia la paga o excepción legítima por otra tal escriptura, como fuere la dicha deuda, o por alvalá tal, como dicho es, o por testigos que sean en el arzobispado de Sevilla, o por confesión de la parte, como dicho es. Pero para probar esta paga o excepción mi merced es, que nombre luego los testigos, quien son y donde son, y juren, que no traen malicia. Y nombraren los testigos aquende los puertos, que aya plazo de un mes para los traer; y si allende los puertos por todo el reyno, que aya plazo de dos meses, y si fueren fasta en Roma o en París o en Hierusalem, que aya plazo de seis meses. Pero en nuestra merced, que el, que allegare esta paga, y qualquier otra excepción, y dixerá, que los testigos tienen fuera de dicho arzobispado, según dicho es, que paque luego dicho mercader dando fiadores el mercader, que si el otro probare lo que allega,

<sup>3</sup> *Cfr., Derecho procesal civil*, Zaragoza, 1949, pp. 189-190.

que lo torne lo; que assí le pagare con el doble por pena y nombre de intereses; y en caso, que no lo provare al dicho término, que pague en pena otro tanto como lo, que pagó, la cual pena sea la mitad para la obra de la Yglesia mayor de Sevilla y la otra mitad para la puente de la dicha ciudad. Dada en Sevilla a 20 de mayo de mil y CCCXCVI.

Estos dos documentos, han sido, hasta hace poco, la base de todos los estudios sobre la historia del juicio ejecutivo; entre los que debemos citar en primer lugar, por la calidad y seriedad del trabajo, el que realizó Prieto Castro (que puede ser consultado en la edición de 1948 de su *Derecho procesal civil* y que desafortunadamente no ha reproducido en las últimas ediciones). Existe otro trabajo, del autor alemán Briegleb,<sup>4</sup> acerca del juicio ejecutivo en el que hace consideraciones importantes sobre este proceso en España.

Sin embargo, no se agota ahí la investigación histórico-jurídica, ya que actualmente sabemos que los antecedentes legislativos españoles no comienzan con la ley de 1396; trabajos realizados por Sanz Sánchez<sup>5</sup> y Fairén Guillén,<sup>6</sup> nos permiten alcanzar un eslabón anterior, en un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, cuya ley xvi dice:

De commo toda carta o escriptura abtentica quier sea executoria quien non, sea luego dada a ejecución e las razones que el demandado havía a poner contra la demanda eseas mesmas ponga contra la carta.

Otrosi tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvalá firmada del nombre del escrivano con dos testigos que sepan escrevir, quier sea executoria quier non, e pidiere al juez que faga ejecución della, quel juez, vista la carta o el alvalá o sentencia e emplazamiento, quel faga fazer ejecución della e faga vendición de los bienes del debedor, porque el acreedor aya pago de su debedor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que se rematen los bienes sea requerido el debedor si la carta o alvalá o sentencia o las otras escripturas son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buena razón por sí; e la vendición pagase públicamente, el mueble a nueve días e la raíz a treinta días, aunque todos los plazos sean denunciados en las cartas executorias. Pero si el debedor allegare pago o alguna razón o alguna defensión derecha seale recibida e prueve la carta o alvalá o por otra escriptura pública o abtentica fasta nueve días, e non otro manera, non le sea recibida otra prueba, salvo confesión de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado como quiere el derecho; pero en caso do allegarse falsoedad

<sup>4</sup> *Geschichte des Executive-Prozesses*, 2<sup>a</sup> ed., Stuttgart, 1845.

<sup>5</sup> En *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. VII, Madrid, 1946.

<sup>6</sup> "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo español: el Ordenamiento sevillano de 1360", *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1955, pp. 553 y ss.

contra la carta o que la otorgó por miedo o por fuerza o que ha perdido su acción por prescripción de tiempo, entonces estos artículos e los otros semejantes puedan los provar por testigos o por cartas, según la otra ley que fabla en esta razón, jurando primeramente que estas excepciones no las pone maliciosamente ni por alongar el pleito, e si fuere fallado por el pleito, que juró mentira que aya la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira e esta pena que sea dada por oficio del juez seyendo primeramente el pleito principal feneido.

Fairén asegura que entre los cuerpos legales sevillanos de 1396 y 1360 existe un nexo de causalidad,<sup>7</sup> lo que compartimos, ya que una ley dada en el mismo lugar treinta y seis años antes debióse haber conocido y tenido en cuenta, más aún una colección legislativa de tanta importancia y trascendencia como fue el Ordenamiento de Pedro I.

Autores más recientes como Pedro Lumbreras Valiente,<sup>8</sup> Carlos de Gregorio Rocasolano<sup>9</sup> y Alfonso Pérez Gordo<sup>10</sup> han señalado antecedentes legislativos anteriores, en los fueros aragoneses y castellanos medievales, lo que en nuestra opinión no es correcto si se toman en cuenta dos razones:

a) No se demuestra el nexo de causalidad entre las leyes de Toledo de 1480, sevillanas de 1396 y 1360 y la parte de los fueros aragoneses, municipales y castellanos citadas por esos autores;

b) La segunda, que hemos llamado jurídica, pues confunde la simple ejecución con el juicio ejecutivo, siendo que la una es un procedimiento ejecutivo y la otra es uno declarativo. En efecto, la sentencia condenatoria y la confesión, que tiene validez de tal desde Roma, cuando no era cumplida de grado por el condenado la contraparte podía ejecutar sobre la persona y bienes de aquél; que no era otra cosa más que la *manus injectio*.

Los fueros citados no hacen más que recoger esta institución que si bien es semejante al juicio ejecutivo no es lo mismo, ya que en éste existe un título auténtico del cual es examinada previamente su validez por el juez quien decreta posteriormente la ejecución; además hay la posibilidad de oponerse a ella a través de defensas y excepciones y finalmente el juez resuelve por medio de una sentencia.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 560 y ss.

<sup>8</sup> "Aportación a la historia del juicio ejecutivo en el derecho patrio", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, Madrid, 1960, pp. 385-399.

<sup>9</sup> *El juicio sumario ejecutivo en los fueros y observancias del reino de Aragón*, Zaragoza, 1946, pp. 145-225.

<sup>10</sup> "Contribución a la historia del juicio ejecutivo", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 1, Madrid, 1972, pp. 165 y ss.

En resumen, el origen de nuestro juicio ejecutivo lo hallamos en el ordenamiento sobre administración de justicia que Pedro I promulgó para Sevilla en 1360, el cual influyó en la ley que Enrique III diera también para Sevilla en 1396 y que posteriormente los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, extendieran a todo el territorio de la corona de Castilla en 1480.

## 2. *En la legislación india*

En el convenio que celebraron los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en Santa Fe de la Vega de Granada, mejor conocido como *Capitulación de Santa Fe*, se dejó establecido que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el derecho de Castilla.<sup>11</sup> Principio que se conservó hasta los últimos años de la dominación española.

No obstante ello, se tuvieron que dar una serie de disposiciones especiales para Indias, mismas que se aplicaron concomitantemente con el derecho de Castilla, utilizando prioritariamente las indias sobre las castellanas en virtud del principio de especialidad; de tal forma que, en aquellas situaciones no reguladas por este derecho indiano, se aplicaba el sistema jurídico peninsular.

Ahora bien, vemos cómo mientras las normas relativas a organización de tribunales fueron en su mayoría especiales para Indias, las relacionadas con el procedimiento judicial generalmente fueron las castellanas. La prueba de ello es lo referente al juicio ejecutivo que se vio reglamentado, fundamentalmente, por las disposiciones castellanas antes apuntadas, lo cual no obstante para que se diesen algunas breves directrices para las colonias.

Para conocer las leyes dadas para las Indias españolas, tenemos que tomar en cuenta que éstas fueron recopiladas en un solo cuerpo legislativo: la *Recopilación de las leyes de Indias* de 1680. Con este código podemos decir, en términos generales, que tenemos resuelto el problema de 1521 a 1680, ya que se derogaba toda la legislación anterior; sin embargo, la cuestión se agrava al querer conocer la legislación de los 141 años posteriores, que van de 1680 a 1821.

La producción legislativa posterior a la *Recopilación* de 1680 es muy abundante e importante, pero quizás la más difícil de conocer. En efecto, aquí lo que hemos mencionado es fácilmente localizable a través de muchas ediciones que se han hecho de la *Recopilación* india antes mencionada.

<sup>11</sup> Se habla de Castilla y no de España, pues aún no se habían fusionado todos los reinos españoles y Castilla era una entidad política distinta y con legislación propia, que es la que precisamente se aplicó en México en la época colonial.

nada, la legislación posterior la tenemos que buscar en los libros de registro de las disposiciones legislativas, llamados libros cedulares. Existen dos tipos de libros cedulares, los conservados en la metrópoli, donde se transcribían todas las reales disposiciones,<sup>12</sup> y las originales que iba encuadrando progresivamente la secretaría del virreinato, mismas que se han conservado en su casi totalidad hasta nuestros días.<sup>13</sup>

En mucho menor escala también pueden considerarse como fuentes legislativas los *autos acordados*. Éstos eran el desarrollo de las disposiciones reales hechas por el Consejo de Indias o por una real audiencia y chancillería, en funciones de real acuerdo. Los autos acordados del Consejo hasta el siglo XVII se dieron a conocer en forma sistemática,<sup>14</sup> mientras que los de la Audiencia de México primero por el oidor Montemayor y después, como un apéndice del anterior, por el oidor Eusebio V. Belaño,<sup>15</sup> llegando hasta el siglo XVIII.

A todo esto vemos cómo el derecho indiano no vino a aportar gran cosa a la reglamentación que Castilla nos había heredado del juicio ejecutivo, salvo algún tratamiento especial referente al embargo, especialmente tratándose de indígenas, indigentes e incapaces.

### 3. Doctrina colonial

Encontramos en un primerísimo plano, la *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños, editada por primera vez en Lima en el año de 1603.<sup>16</sup> Nos llama la atención el trabajo de Hevia porque, entre otras cosas, durante los siglos XVI, XVII y gran parte del XVIII fue común que las obras de derecho, utilizadas en América, se escribiesen principalmente en España pues la producción jurídica americana fue escasa;<sup>17</sup> así vemos cómo no fue sino hasta finales del XVIII en que los juristas de las colonias editaron obras de derecho.<sup>18</sup>

<sup>12</sup> Actualmente se encuentran en el Archivo General de Indias que está en Sevilla. Aunque hay que hacer la aclaración que a finales del siglo XVIII se dejaron de llevar estos libros.

<sup>13</sup> Están en el Ramo de Reales Cédulas del Archivo General de la Nación.

<sup>14</sup> Edición realizada por Antonio de León Pinelo.

<sup>15</sup> México, 1786.

<sup>16</sup> Alcanzó muchísimas ediciones en España, pero hemos manejado la impresa en Madrid en 1825.

<sup>17</sup> Se ve claramente que la censura fue más estricta tratándose de americanos, tal vez para que se tuviera mayor dependencia de la metrópoli.

<sup>18</sup> José Domínguez y Vicente reformó sustancialmente la obra de Hevia Bolaños, bajo el título *Ilustración, y continuación a la Curia Philipica, y corrección de las citas que en ella se hallan erradas: dividido en las mismas cinco partes. Trátase del modo de proceder en los juicios eclesiásticos, y seculares, con lo que sobre ello ay hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Doctores antiguos, y modernos, 3 tomos, Valencia, 1770.* Sin embargo no fue muy conocida en México.

Los autores peninsulares de los siglos XVI, XVII y principios del XVIII generalmente no escribían tratados especiales de derecho procesal, sino más bien obras jurídicas generales.<sup>19</sup> Sin embargo, cabe destacar tres trabajos que rompen esta costumbre y fueron conocidos en Indias:<sup>20</sup> el del italiano Roberto Maranta,<sup>21</sup> el del Conde de la Cañada<sup>22</sup> y el de José Juan y Colom.<sup>23</sup>

En la segunda mitad del XVIII cabe destacar en primer lugar el ingente trabajo de José Febrero<sup>24</sup> que aunque trata todas las ramas del derecho, dedica una buena porción al procesal civil. Posteriormente escribió una de carácter procesal: *Los cinco juicios de inventario y participación de bienes, ordinario, ejecutivo y de concurso y prelación de acreedores*. José Gutiérrez se encargó de rehacer la *Librería de escribanos*, de Febrero, en una nueva edición llamándola comúnmente *Febrero reformado*.<sup>25</sup> Posteriormente apareció el *Febrero adicionado* que reescribió Aznar.<sup>26</sup> La más importante de las reediciones del Febrero, fue la que realizó Eugenio de Tapia y llamó *Febrero novísimo*.<sup>27</sup> Importancia que se apunta especialmente para México, por las razones que más adelante expondremos. Aún se volvió a reeditar esta obra, a mediados del XIX, por Florencio García Goyena, la cual incluyó la legislación liberal.<sup>28</sup>

Posteriormente encontramos, el libro de Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*,<sup>29</sup> el cual resultó muy práctico, ya que por su

<sup>19</sup> Entre las más importantes podemos citar: Suárez, Rodrigo, *Dilucida comentaria*, Valladolid, 1588; Yáñez Parladorio, Juan, *Opera jurídica, sive rerum quotidianorum, coloniae Allobrogum*, 1734; Azevdo, Alphonso de, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1737; Paz, Cristóbal de, *Scholia ad leges regias stily*, Madrid, 1608; Carleval, Tomás de, *Disputationum iuris variarum ad interpretatione regiarum legum regni Castellae*, Valencia, 1768.

<sup>20</sup> Ejemplares de los mismos los hemos visto en los depósitos casi abandonados de la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la de la Suprema Corte y en algunas particulares.

<sup>21</sup> *Praxis sive de ordine iudiciorum*, Colonia, 1606.

<sup>22</sup> *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, 1774.

<sup>23</sup> *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, Alcalá, 1776. N. B. No confundir a éste con el Colón que escribió sobre la jurisdicción castrense.

<sup>24</sup> *Librería de escribanos ó instrucción teórico-práctica para principiantes*, Madrid, 1786.

<sup>25</sup> *Librería de escribanos, abogados y jueces reformada de nuevo en el lenguaje, estilo, método, van muchas de sus doctrinas, ilustrándola y enriqueciéndola con varias notas y adiciones para lo que se han tenido presente las reales órdenes modernas*, Madrid, 1801.

<sup>26</sup> Madrid, 1818.

<sup>27</sup> 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1837.

<sup>28</sup> Madrid, 1852.

<sup>29</sup> Valencia, 1803.

carácter de breve compendio fue muy útil para estudiantes y letrados, lo que le valió una amplia difusión en España e Indias.

La edición de trabajos americanos en esta segunda mitad del XVIII y principios del XIX, como se apuntó antes, creció enormemente. En 1808 se hicieron dos ediciones en México del libro de Sala, una por Wenceslao Sánchez de la Barquera y otra por Zúñiga y Ontiveros.

En los últimos años de la Colonia el jurista guatemalteco José María Álvarez escribió una magnífica obra titulada *Ilustración del derecho real de Castilla y de Indias*, que hoy día nos resulta de gran utilidad para conocer el derecho vigente en esa época.<sup>30</sup>

#### 4. *El problema del derecho por aplicar en los primeros años de vida independiente*

Al romperse el nexo con España, el 27 de septiembre de 1821, surgió el problema de la continuidad de las instituciones jurídicas coloniales, pues, como es lógico, el sistema legal no se podía improvisar de la noche a la mañana, por lo tanto, los primeros gobiernos tuvieron que seguir utilizando las estructuras jurídicas creadas para la Nueva España, en tanto no se opusieran a los principios políticos fundamentales que informaban a la joven nación.

En efecto, los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala disponían que todos los ramos del Estado quedarían sin alteración alguna. Por su parte el artículo 12 de los Tratados de Córdoba establecía que la Junta Provisional que gobernaría interinamente el país antes de tener un gobierno constitucional, lo haría conforme a las leyes vigentes.

Más particularmente, por Decreto de 14 de febrero de 1826, se ordenaba aplicar en México el *Reglamento para la administración de justicia* que dieron las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Por si hubiera dudas la Ley Procesal de 23 de mayo de 1837 estableció, en su artículo 145, que los juicios se sustanciarían conforme a las leyes que regían la nación antes de 1824. Lo mismo señaló el artículo 123 de la Ley de 16 de diciembre de 1854.

La primera ley mexicana propiamente adjetiva (ya que las otras eran más bien orgánicas del poder judicial) fue la de 4 de mayo de 1857, promulgada por Comonfort. Dicho ordenamiento no regulaba todo el enjuiciamiento civil sino que únicamente daba algunas directrices, por lo mismo tenía muchas lagunas, las cuales debían ser llenadas con el derecho español según lo disponían los artículos 59, 63 y 90 de la propia ley.

<sup>30</sup> Hemos consultado la 2<sup>a</sup> ed., Nueva York, 1927.

A mayor abundamiento, los libros de derecho procesal de esta época explicaban fundamentalmente el proceso civil de los últimos años de la época virreinal.

Por todo lo anterior, consideramos que el derecho aplicable en materia procesal civil durante los primeros años de vida independiente no fue otro más que el enjuiciamiento que España nos heredó.

### 5. *Legislación nacional mexicana*

Si bien hubo varios intentos de leyes orgánicas, la primera ley propiamente procesal civil fue la promulgada por Comonfort el 4 de mayo de 1857. Esta ley como ya se ha dicho no pretendía ser una exposición exhaustiva de todas las normas procesales, no era un código, sino más bien unos lineamientos generales que debía contener nuestro enjuiciamiento civil. De esta ley nos habla el *Novísimo Sala mexicano*. El juicio ejecutivo fue reglamentado por los artículos 91 a 134 de esta ley.

El gobierno conservador de Zuloaga dio otra ley parecida a la anterior, el 29 de noviembre de 1858, sin que después haya sido reconocida al triunfo de las armas liberales por ser considerada de un gobierno espurio; Roa Bárcena nos habla de ella.<sup>31</sup>

Restaurada la República, el gobierno se propuso definitivamente poner fin al desorden legislativo y dar marcha a la codificación. Así vemos cómo en 1870 se publica el primer Código Civil para el Distrito Federal y el 13 de agosto de 1872 el Código de Procedimientos Civiles, el cual entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

El proyecto de este cuerpo legislativo fue acompañado por una nota<sup>32</sup> fechada el 13 de mayo de 1872, firmada por José María Lafragua y Mariano Yáñez; misma que nos puede orientar sobre la preparación del código en cuestión. Seguramente estos dos juristas formaron parte de la comisión redactora, y muy probablemente también participaron en esta labor: Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán, como lo ha señalado García Michaus.<sup>33</sup> Sírvanos además dicha nota para conocer los antecedentes que tuvo este ordenamiento al señalar:

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy a recogido nuestro foro se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la

<sup>31</sup> *Manual razonado de práctica civil forense*, México, 1860.

<sup>32</sup> *Cfr.*, Zayas, Pablo, *op. cit.* Anexo.

<sup>33</sup> *Cfr.*, "Código de Procedimientos Civiles de 1872", *Revista Jurídica Veracruzana*, núm. 2, Jalapa, 1971, p. 57.

consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil y el resultado de la experiencia.

De aquí podemos desglosar:

- a) Se respetó el sistema de enjuiciamiento hasta entonces vigente, es decir, se tuvo a la vista el sistema procesal civil novohispano;
- b) Se tomaron en cuenta algunas disposiciones de la última ley española, o sea la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Por nuestra parte consideramos que la influencia de la ley es mucho mayor de lo que confesaron Lafragua y Yáñez;<sup>34</sup>
- c) Se introdujeron algunas reformas consecuencia del Código Civil de 1870, y de la experiencia.

De lo que podemos concluir que el proceso civil que estableció el Código de 1872 tiene su antecedente fundamental en el derecho procesal castellano y algunas especialidades propias de la práctica judicial mexicana.<sup>35</sup>

El Código del 72 vino a ser abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, en el que se quiso corregir una serie de imperfecciones que se fueron descubriendo en la práctica.<sup>36</sup>

Sobre el Código de 80 nos dicen de Pina y Castillo Larrañaga:<sup>37</sup>

El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos que la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Este ordenamiento tuvo una vida muy breve ya que el 15 de mayo de 1884 se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo; ello se debió a que en ese mismo año se publicó un nuevo código civil y hubo necesidad de adaptar la ley adjetiva a los nuevos lineamientos del mismo.<sup>38</sup>

Lo propio ocurrió en 1932 cuando al redactarse un nuevo código civil —1928— se vio la necesidad de elaborar un nuevo código de procedimientos civiles. Éste se promulgó el 30 de agosto de 1932 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación entre el 1 y el 21 de septiembre

<sup>34</sup> Efectivamente, la lectura comparada entre estos textos nos muestra la similitud de ambos.

<sup>35</sup> El juicio ejecutivo fue reglamentado por los artículos 1005 al 1078 de este código.

<sup>36</sup> En los artículos 947 a 1019, correspondientes al título IX, se reguló al juicio ejecutivo.

<sup>37</sup> *Cfr., Instituciones de derecho procesal civil*, 5<sup>a</sup> ed., México, 1961, p. 37.

<sup>38</sup> El juicio ejecutivo fue normado por los artículos 1015 a 1070 del Código de 1884.

del mismo año. Siendo este ordenamiento el que rige hoy día el enjuiciamiento civil del Distrito Federal.<sup>39</sup>

De las reformas posteriores la única interesante, por lo que corresponde al juicio ejecutivo, es la de 14 de marzo de 1973; pues aunque ha habido muchas otras, ellas no afectaron en forma directa a la institución objeto de estudio.

## 6. *Doctrina nacional*

Durante los primeros 50 años de la época independiente encontramos, al igual que en materia legislativa ordinaria, un gran vacío doctrinal; no tanto porque los juristas mexicanos no pudieran o no quisieran escribir, sino que su labor se redujo a reformar o adicionar los libros de autores españoles como más adelante veremos.

En 1830 se editó en México la obra *Elementos de práctica forense* de Lucas Gómez y Negro, conservando todas las características de la edición española. También se conoció en México el trabajo procesal de Manuel Ortiz de Zúñiga.<sup>40</sup>

Mariano Galván Rivera volvió a editar la *Ilustración del derecho real de España* de Juan Sala, en el año de 1833, pero de manera muy distinta de la edición de principios de siglo, pues, como su subtítulo indicaba, venía reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones de derecho novísimo y del patrio. Consideramos a este trabajo de mejor calidad que los *Sala* anteriores; sin embargo, no nos es posible determinar su autor y reformador, ya que evidentemente no fue Galván.<sup>41</sup>

Dos años más tarde apareció el trabajo de Anastasio de la Pascua: el *Febrero mexicano*. Creemos que esta obra tiene entidad suficiente para poder haber sido un libro autónomo, es decir, no tuvo necesidad De la Pascua de acogerse a la fama de *Febrero* para sacar su libro, pero, como lo veremos más adelante, parece ser que era la costumbre de la época. En efecto, casi todos los autores mexicanos, que escribieron antes de la codificación, lo hicieron en base a alguna de las obras tradicionales: *Curia Filipica*, *Febrero* o *Sala*; pensamos que fue porque la sensación de dependencia de España no había desaparecido en la primera mitad del siglo XIX y también porque era la moda de la época (recordemos los *Febreros*: reformado, adiconado, novísimo, etcétera).

<sup>39</sup> El proceso objeto de este trabajo quedaba comprendido en los artículos 443 a 463.

<sup>40</sup> *Práctica general forense*, Madrid, 1837.

<sup>41</sup> En un principio apareció como impresor, luego como editor y finalmente dejaba ver que él podía ser el autor ya que únicamente ponía su nombre después del título de la obra y ninguno más.

También el jurista y político queretano Manuel de la Peña y Peña publicó una colección de formularios bajo el título de *Lecciones de práctica forense mejicana*. Esta obra, al igual que la de Elizondo,<sup>42</sup> nos permite reconstruir en gran medida la vida real de los tribunales de aquella época.<sup>43</sup>

De acuerdo con el criterio antes apuntado, nuestro ya conocido Mariano Galván Rivera editó en 1845 el *Sala Mexicano*, "obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro". No dudamos en calificar este trabajo como uno de los mejores de esta época por la claridad y exactitud de los conceptos ahí vertidos, así como por su estilo literario que lo hace muy accesible.

En 1850, Galván Rivera sacó a la luz pública dos nuevos trabajos: *Curia Filipica mexicana* y *Nuevo Febrero mexicano*. El primero toma el nombre y la estructura del célebre libro de Hevia Bolaños, en cuanto al contenido cambia muchísimo, con la ventaja de haber sido adaptado al sistema jurídico vigente en el México de 1850. Nótese además que, a diferencia de los demás, éste era un trabajo fundamentalmente procesal, pues como ya se señaló, las otras obras que se citan normalmente eran de tipo general y tratan de todas las ramas del derecho, mientras que ésta sólo del procesal.

El segundo, el *Nuevo Febrero mexicano*, es un libro más modesto, por la extensión y el contenido; lo que no sucedió ni con el de Tapia (*Febrero novísimo*) ni con el de De la Pascua (*Febrero mejicano*) que son obras muy buenas y paradójicamente originales, calificación que no podemos dar al libro que comentamos. En esta época apareció el libro de Florentino Mercado, que era un catálogo de disposiciones legales vigentes;<sup>44</sup> el cual nos permite comprobar la anarquía existente en esta materia.

El primer libro estrictamente de derecho procesal civil mexicano que apareció en el siglo pasado fue el *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, escrito por Rafael Roa Bárcena en 1860. José María Lacunza volvió a preparar otra edición del *Sala* adaptándola al derecho mexicano, trabajo que no hemos podido localizar ya que sólo hemos tenido noticias indirectas del mismo.<sup>45</sup> El último libro anterior a la codificación fue el *Novísimo Sala mexicano* escrito por Manuel Dublán

<sup>42</sup> *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y las Indias*, Madrid, 1783.

<sup>43</sup> Sin embargo, la obra de Manuel de la Peña quedó inconclusa.

<sup>44</sup> *Libro de los códigos ó prenunciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, 1850.

<sup>45</sup> Citado por Dublán y Méndez en el *Novísimo Sala mexicano*.

y Luis Méndez, en 1870, a dos años del primer código de procedimientos civiles, del cual fueron probablemente redactores.<sup>46</sup>

Con motivo del primer código, en 1872, uno de sus probables redactores, Pablo Zayas, escribió un *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil*, que bien lo podemos considerar su exposición de motivos.<sup>47</sup>

Con respecto al Código de 1880 contamos con la *Exposición de motivos* que escribió José María Lozano.<sup>48</sup> Aunque no trata directamente este cuerpo legal, sino el de Jalisco, el libro de Jesús López Portillo,<sup>49</sup> hace muchas referencias al Código de 80, de una forma muy aceptable.

Por lo que se refiere al Código de 1884, la labor doctrinal es más numerosa. Así encontramos a Agustín Mateos Alarcón<sup>50</sup> Silvestre Moreno Cora,<sup>51</sup> José María del Castillo Velasco,<sup>52</sup> Rafael, Ortega,<sup>53</sup> Demetrio Sodi<sup>54</sup> y Aureliano Campillo Camarillo.<sup>55</sup>

También se recibió doctrina extranjera, fundamentalmente española, en especial comentarios a las leyes de enjuiciamiento como los de Vicente y Caravantes,<sup>56</sup> Hernández de la Rúa,<sup>57</sup> y Manresa; Miguel y Reus<sup>58</sup> para la de 1855 y Manresa para la de 1881. Incluso llegaron a editarse en México todas ellas, excepto la de Hernández de la Rúa.

Aparte de estos comentarios también se conocieron los estudios doctrinarios de Gómez de la Serna,<sup>59</sup> de éste con Montalbán<sup>60</sup> y Ortiz de

<sup>46</sup> *Supra*, nota 33.

<sup>47</sup> México, 1872.

<sup>48</sup> *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California, en cumplimiento al Decreto del 1º de junio de 1880*, México, 1880.

<sup>49</sup> *El enjuiciamiento civil conforme al Código de procedimientos civiles del Estado, Guadalajara*, 1883.

<sup>50</sup> *Pruebas en materia civil*, México, 1917.

<sup>51</sup> *Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal conforme a la legislación vigente en el Distrito Federal y el Estado de Veracruz*, México, 1904.

<sup>52</sup> *Práctica sobre enjuiciamiento civil*, México, 1885, 2<sup>a</sup> ed., Puebla, 1897.

<sup>53</sup> Apuntes de clase.

<sup>54</sup> *Enjuiciamiento civil mexicano*, México, 1921.

<sup>55</sup> *Tratado elemental de procedimientos civiles*, Jalapa, 1928. N. B. Aunque impreso en el Estado de Veracruz, se refiere al Código del Distrito Federal de 1884.

<sup>56</sup> *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, 1856-1859.

<sup>57</sup> *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856.

<sup>58</sup> *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856.

<sup>59</sup> Fundamentalmente sus *Motivos de las variaciones principales que se han introducido en los procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857.

<sup>60</sup> *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1861.

Zúñiga.<sup>61</sup> Finalmente, algunas traducciones como la de los libros de Mittermaier<sup>62</sup> y de Bonnier.<sup>63</sup>

Por último llegamos al Código de 1932, vigente, en que el trabajo doctrinal ha crecido enormemente, empezando por el comentario al código que en 1933 hiciera Demetrio Sodi con el título de *La nueva ley procesal*.<sup>64</sup>

Para conocer la jurisprudencia federal de este periodo contamos con el *Semanario Judicial de la Federación* que se publica desde 1869 y es fácilmente localizable.

En cambio, la de los tribunales locales es más difícil de encontrar ya que, a diferencia de la federal, ésta no es obligatoria, además que los *Anales de Jurisprudencia* que publica el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales empezaron a editarse en 1936.

<sup>61</sup> *Práctica general forense*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1870.

<sup>62</sup> *Tratado de la prueba*, Madrid, 1877 (no señala traductor).

<sup>63</sup> *Tratado teórico-práctico de las pruebas de derecho civil y penal*, trad. José Vicente y Caravantes, Madrid, 1869.

<sup>64</sup> Siendo éste un trabajo histórico y con temor de ser omisos, hemos querido dejar de señalar toda la doctrina vigente.